



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

178

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Administración de Justicia de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracciones II y XVIII, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II y XVIII, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

I. Antecedentes del proceso legislativo

1. En sesión de 27 de marzo de 2014, la C. Diputada Iraís Francisca González Melo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Crea la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Oaxaca.
2. En esa misma sesión de fecha 27 de marzo de 2014, la Mesa Directiva de este Honorable Congreso remitió dicha iniciativa para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, correspondiéndoles los números de expediente 49 y 14, respectivamente.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

3. En sesión de 28 de agosto de 2014, la C. Diputada Martha Alicia Escamilla León, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con la C. Verónica Consuelo Quevedo Arango, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Crea la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

4. Siendo en esa misma sesión de fecha 28 de agosto de 2014, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, remitió la mencionada iniciativa para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, asignándoseles los números de expediente 28 y 111, respectivamente.

5. En sesión Plenaria de las Comisiones Permanentes Unidas de Igualdad de Género y de Administración de Justicia de 17 de septiembre de 2014, se aprobó discutir las iniciativas de ley presentadas la Diputada Irais Francisca González Melo de la FPPRD y la Diputada Martha Alicia Escamilla León de la FPPRI, conjuntamente con la ciudadana Verónica Consuelo Quevedo Arango, en materia de Derechos de las Personas Adultas Mayores.

6. En dicha reunión de trabajo de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, las presidencias de ambas comisiones presentaron un proyecto de dictamen, mismo que se puso a discusión de los diputados y diputadas integrantes de las comisiones dictaminadoras, siendo atendidas las observaciones y propuestas de los y las señoras legisladoras.

7. Consecuentemente, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones permanentes unidas dictaminadoras acordaron que una vez analizadas las iniciativas presentadas y complementado el presente proyecto de ley al ser atendidas las

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

observaciones vertidas, es de aprobar la emisión del presente dictamen con el objeto de que sea puesto a consideración del Pleno de este Congreso para su discusión y en caso de así resultar procedente, la aprobación del Proyecto de Decreto.

II. Materia de las iniciativas.

Ambas iniciativas referidas en el apartado de antecedentes son tendientes a dotar al Estado de Oaxaca de un marco normativo orientado al reconocimiento expreso, protección, procuración y en su caso, garantizar por parte del Estado de Oaxaca, los derechos de las personas adultas mayores.

III. Considerandos.

Entre los fundamentos aducidos por la Diputada Iraís Francisca González Melo, de la Fracción Parlamentaria del PRD en esta LXII Legislatura, se puede observar:

“...que a partir de la denominada reforma en materia de Derechos Humanos de junio del 2011, la Constitución Federal reconoce los derechos humanos previstos en tratados internacionales donde el Estado Mexicano sea parte, la protección de instrumentos internacionales a favor de las personas adultas mayores, se encuentran previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo nueve, donde reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, en este mismo sentido mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1991, estableció los

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

Principios en favor de las personas de edad, con la finalidad que los países adopten dichos principios en su legislación, estableciendo derechos mínimos como de alimentación, vivienda, salud, integración en la sociedad, disfrutar de la atención y cuidados de los miembros de su familia, vivir con dignidad y libres de explotación, malos tratos, físicos o mentales, entre otros. Sin embargo a pesar de contar con instrumentos internacionales a favor de los adultos mayores formalmente no contamos con un instrumento internacional que sea obligatorio o vinculatorio para el estado mexicano y por lo que respecta a nivel federal los derechos fundamentales de las personas adultas mayores de manera general se encuentran establecidos en una Ley de Asistencia Social y de manera particular en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, aunado que esta última refiere atribuciones para las entidades federativas y los municipios, en la formulación y ejecución de las políticas públicas para las personas adultas mayores, sin embargo la realidad refleja desigualdad, marginación, pobreza, discriminación, indiferencia y sobre todo una falta de sensibilización sobre el respeto y protección ante este sector tan valioso de la sociedad. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), registró un número de 10.1 millones de personas adultas de más de 60 años, que corrían riesgo de padecer abandono y desempleo, asimismo el Consejo Nacional de Población (CONAPO) estima que para el año 2050, la población adulta mayor en nuestro país será de 33.8 millones de personas.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

En este sentido las entidades federativas, han legislado sobre derechos de las personas adultas mayores o en su caso a través de leyes de asistencia social, es decir en casi todo el territorio nacional se ha legislado al respecto, por lo que con mucha preocupación vemos que el estado de Oaxaca, es la única Entidad de todo el territorio nacional, que no cuenta con una ley para la protección de las personas adultas mayores ni muchos menos de asistencia social.

De ahí la necesidad de contar con un marco jurídico que proteja y reconozca los derechos de los hombres y mujeres, a partir de los sesenta años de edad, tomando como parámetro de edad la legislación federal, teniendo como finalidad la corresponsabilidad del gobierno del estado, de los municipios y de los integrantes de la sociedad, garantizando sus derechos, permitiendo a este sector de la sociedad alcanzar una mejor calidad de vida.”

En tanto que en la parte expositiva de la iniciativa presentada por la Diputada Martha Alicia Escamilla León, de la Fracción Parlamentaria del PRI, conjuntamente con la ciudadana Verónica Consuelo Quevedo Arango, encontramos los siguientes considerandos:

“Como resultado de los grandes cambios demográficos experimentados en México durante el siglo XX, la estructura por edad y sexo de la población está sufriendo cambios significativos; entre estos destaca el inicio del proceso de envejecimiento demográfico que se expresa como un incremento relativo y absoluto de la población en edades avanzadas.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

Actualmente México es un país de jóvenes, donde 50% de la población tiene 22 años de edad, o menos; no obstante, es necesario analizar las condiciones de vida y los principales problemas de las personas adultas mayores en el presente, con el objetivo de prever el perfil de demandas y necesidades de este grupo de población en los años por venir, pero sobre todo para poder llevar acabo una atención integral de los problemas que actualmente, y en el futuro, son y serán más recurrentes para este núcleo de la población.

Como bien sabemos, hoy, el Estado mexicano – los tres hábitos de gobierno, y los tres poderes del Estado – tiene el deber ineludible de brindar mejores condiciones de vida y atención a todas las personas, a partir de sus derechos fundamentales determinados difusos. En el caso de los adultos mayores, estos constituyen un sector de la población que presenta particulares condiciones de rechazo, marginación, discriminación y segregación en atención por parte de las instituciones del Estado y de sus propias personas cercanas, lo cual constituye problema grave de salud pública y social, que es necesario atender a partir de una óptica integral de servicios y programas impulsados desde sector público.

Esta necesidad se hace patente cuando según cifras del Instituto Nacional de Geografía Estadística, la población de adultos mayores supera actualmente los 10.9 millones de habitantes, lo que representa el 9.3 por ciento de la población total. El INEGI, además, ha destacado que el envejecimiento de la población en México se hizo evidente a partir de



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

la última década del siglo pasado, al mostrar una inercia que cada vez se hace más notoria.

Lo anterior se puede apreciar luego de que de 1990 a 2012 la proporción de niños y jóvenes en la población se redujo, mientras que la participación relativa de los adultos mayores pasó de 6.2 por ciento a 9.3 por ciento, y se espera que a 2050 llegue a 21.5 por ciento.

Del mismo modo, el INEGI sostiene quédate reciente sobre la actividad de la población de adultos Mayores en la comunidad revelan que durante el segundo trimestre de 2013 la tasa de participación económica de las personas de 60 años y más ascendió 33.8 por ciento del total. A pesar de ello, de acuerdo con datos de 2012 del Coneval, en México 43 por ciento de los adultos mayores se encuentra en situación de pobreza multidimensional, lo cual se define como la situación de una persona cuando presenta carencia de al menos uno de sus derechos relacionados con el desarrollo social, y si además sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, datos censales de 2010 señalan que el 26.1 por ciento de los hogares cohabita al menos una persona de 60 años o más. Asimismo, conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares 2011, 45 por ciento de las mujeres alguna vez unidas de 60 años y más sufrió algún tipo de violencia por parte su pareja o ex pareja. A su vez, de acuerdo con las estadísticas de 2011, la morbilidad



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

hospitalaria más alta en este sector poblacional es por diabetes mellitus y se ubica de 75 a 79 años – vejez plena – (842 y 915 por cada 10 mil hombres y mujeres respectivamente).

Finalmente de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2012 entre los principales problemas de funcionalidad de los adultos de 60 y más años se encuentran las dificultades para vestirse, caminar, acostarse y levantarse seguidas de aquellas para usar el baño, bañarse y comer.

Todo esto ocurre, además de los ya conocidos altos niveles del alfabetismo y el menor grado de instrucción alcanzado por las personas de 60 años o más, que pone de manifiesto las menores oportunidades que tuvieron respecto a las generaciones más jóvenes para asistir a la escuela y completar su formación académica, todo lo cual tuvo lugar principalmente durante su infancia y juventud.

Estos rasgos han representado un obstáculo para su desarrollo y realización personal y general para su bienestar.

Frente a todo esto, la legislación mexicana establece que los adultos mayores tienen derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio, a desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo desean, así como recibir la protección que establecen las disposiciones legales de



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

carácter la laboral.

A su vez, la vulnerabilidad social se relaciona con grupos específicos de población que se encuentra en situación de “riesgo social”, debido a sus factores propios de su ambiente doméstico o comunitario. Éstos grupos son más propensos a experimentar diversas formas de daño por acción u omisión de terceros o a tener desempeños deficientes en esferas claves para la inserción social.

En ese sentido, el grupo de adultos mayores presenta mayor “riesgo social” que resulta en parte inherente al avance de la edad y que se me acentuada por las deficiencias de cobertura y calidad en materia de seguridad social y atención a la salud; por su mayor propensión a presentar limitaciones físicas mentales, o por su condición médica.

Por ley la familia de la persona adulta mayor debe cumplir con su función social de manera constante y permanente, de tal manera que deben también velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, y está obligada hacer responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.

Vale la pena destacar que las legislaciones federales y locales en la materia, el desarrollo de los temas aquí enunciados, y varios otros que son de suma importancia para la vida plena de los adultos mayores, deben cumplir con el principio de progresividad que establece artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

las normas relacionadas con derechos humanos que sean vigentes en nuestro país.

A partir de ellos se funda la necesidad de buscar el establecimiento de mecanismos más eficaces para cumplir con la meta de la protección efectiva las personas adultas mayores. Es un sector de la población en franco crecimiento y por ello es dispensable dar pasos adelante en el establecimiento de directrices de avanzada para la efectiva protección y tutela sus derechos fundamentales.

En Oaxaca, la población total de 60 años y más hasta 2010 era de 406,169 personas, representando más del 10% de nuestra población. Citando la misma fuente, se vislumbra que de los 934,471 hogares oaxaqueños, en al menos el 50%, se encuentra un adulto mayor.

Es indudable que este grupo va en aumento, pues, de la cantidad total de adultos mayores en 2010, la Comisión Nacional de la Población (Conapo), estima que para 2030 esta cantidad aumente en más de 300%.

Sin embargo, a pesar de ser una población con un crecimiento elevado, estas personas, debido su condición física y social entran en un estado de vulnerabilidad, pues citando uno de los múltiples ejemplos, la Conapo ha dado a conocer que al menos el 12.94% de las personas adultas mayores en Oaxaca trabajaban sin tener remuneración alguna.

Ante esta situación es necesario crear propuestas que garanticen el



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

ejercicio pleno de sus derechos, pues a pesar de que desde el 25 de junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, el Estado de Oaxaca aún no cuenta con una legislación que proteja el derecho de los adultos mayores."

Como es de fácil observancia, ambas iniciativas en análisis, presentan motivaciones y argumentaciones coincidentes y sólidas, amén de presentar estructuras y propuestas jurídicas con un alto índice de concurrencia, mínimas son las disonancias que pueden percibirse, aún así y para sustentar el equilibrio logrado y la debida complementación se desarrollará respecto de esos escasos tópicos, los fundamentos y motivaciones que sustentaron la definición de cada uno.

1. Se modificó la denominación propuesta por ambas promoventes con el objeto de lograr un título que reflejase con mayor exactitud las pretensiones jurídicas evidenciadas a lo largo de una y otra iniciativa, que es **proteger los derechos** de las personas con sesenta años o más, además de ser una propuesta coincidente que dicha protección cubra no solo a las personas adultas mayores residentes en el Estado, sino también a aquellas que se encuentran de paso, por lo que la salvaguarda proyectada cobija a todas las personas adultas mayores que **se encuentren en el Estado**, sin mayor condición que su estadía en los límites territoriales de Oaxaca, por lo que el nombre que fue considerado más apropiado para este marco normativo fue el de "*Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca*".

2. Otro elemento de profundo análisis y reflexión fue la conveniencia o desventajas que imprimía en la consecución del objeto general y los objetivos específicos de este

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

proyecto, el hecho de crear nuevos órganos u organismos que se centraran en la atención de lo mandatado por este marco jurídico, en caso de ser aprobado por el Pleno del este H. Congreso.

El contar con órganos altamente especializados en el campo en el que se pretende incidir, siempre potenciará los alcances y efectos de las acciones emprendidas, sin embargo los órganos que se proponen implantar son un consejo estatal para la atención del adulto mayor y una procuraduría de la defensa de las personas adultas mayores.

Que sin negar la utilidad que pudiesen representar resultan prescindibles por el momento, en aras de disminuir en la medida de lo posible, los requerimientos de recursos materiales, humanos y económicos que pudieran comprometer el verdadero objetivo de las promoventes que es dotar al Estado de Oaxaca de un marco normativo que resguarde los derechos de las personas adultas mayores e impulse su integración social plena, acrecentando el nivel de calidad de sus vidas sistemáticamente, es decir en todos los aspectos fundamentales para la realización y el crecimiento personal.

Aunado a lo anterior, las acciones y los tiempos que exigen la creación de organismos, retrasaría sustantivamente la ejecución de este marco jurídico propuesto y el accionar de las autoridades involucradas en el mismo, siendo dable que, las actividades, funciones y atribuciones asignadas tanto al consejo como a la procuraduría que se proponen, sean asumidas por autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos ya existentes de los cuales puede aprovecharse sus actuales sistemas operativos.

Es de reconocerse que las cargas de trabajo de los entes administrativos a las que se asignen y atribuyen las responsabilidades consignadas en este nuevo marco de protección

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

jurídica, se verán incrementadas, sin embargo es menester considerar la situación de rezago social existente en nuestro Estado y que demanda de esfuerzos adicionales y la optimización de todos aquellos recursos con los que ya se cuentan, dada la multiplicidad de frentes que precisan de atención prioritaria para tender hacia un verdadero desarrollo y crecimiento sostenido y sustentable, tanto en la esfera personal de sus habitantes, como en los ámbitos relativos a la comunidad, los municipios, las regiones y el Estado en general.

Lo anterior no obsta para que en futuros cercanos se prevea y consolide la instauración de cuerpos administrativos de diversa índole que atiendan exclusivamente lo concerniente a la integración social plena de las personas adultas mayores y la protección de sus derechos, habiéndose definido avanzar paulatinamente, centrándose por el momento en la protección de los derechos de las personas adultas mayores y su integración social plena.

3. En cuanto a las estructuras propuestas en ambas iniciativas fueron simplificadas, integrándose únicamente tres Títulos que contienen la totalidad de las propuestas de las Diputadas Irais Francisca González Melo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y Martha Alicia Escamilla León, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que presentó su proyecto de forma conjunta con la C. Verónica Consuelo Quevedo Arango.

4. De forma genérica se puede señalar que en la consideración de ambos proyectos de iniciativas se procuró eliminar repeticiones y reiteraciones, se incluyen a los titulares del Ejecutivo, tanto como estatal y municipales, como sujetos obligados directamente de las responsabilidades establecidas en el presente proyecto.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

Se definen los ámbitos de responsabilidad de las personas físicas, las organizaciones civiles y de la sociedad; se amplía el espectro de actuación a través de convenios y acuerdos de colaboración que no se limitan a los niveles locales y federales, si no que es incluida la posibilidad de convenir con organismos, Estados y entidades internacionales.

Se introduce un registro de personas adultas mayores residentes, debiendo surgir desde las poblaciones, continuando con los municipios, integrando un reflejo de la situación en cada una de las regiones y culminando con un diagnóstico a nivel estatal que sirva como base para la planeación efectiva de los programas, políticas y acciones tendientes a

Se establece la obligación de la planeación, priorización y coordinación de las acciones a realizar para lograr el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos, orientando las actividades a las necesidades reales y actuales de cada población, municipio y región, siendo obligada una evaluación y medición de alcances y efectos.

Se incluye a La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, por tratarse de la entidad responsable de la planeación de los programas y políticas públicas, así como la asignación de los recursos económicos para los mismos.

Sumando los argumentos de las promoventes las Diputadas Irais Francisca González Melo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y Martha Alicia Escamilla León, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que presentó su proyecto de forma conjunta con la C. Verónica Consuelo Quevedo Arango, con las argumentaciones vertidas respecto a las modificaciones efectuadas a los proyectos originales, las comisiones dictaminadoras



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

consideran haber logrado un equilibrio y un proyecto que aporta y cubre una omisión evidente en el marco jurídico del Estado.

Derivado de lo expuesto en los todos y cada uno de los apartados anteriores estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género consideran y acuerdan aprobar al seno de estas mismas el presente **DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA** y se somete a la consideración y en caso de ser procedente la aprobación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo Único. Se crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES EN EL ESTADO DE OAXACA**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

Artículo 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Como objetivos específicos tiene establecer los principios inexcusables, sentar las bases, referir los mecanismos y las políticas públicas para la interpretación administrativa, efectiva ejecución y consecución sustantiva del objeto materia de esta Ley.

Artículo 2.- La interpretación administrativa, aplicación, seguimiento y supervisión del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal y a los presidentes municipales, por sí mismos y por conducto de sus dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- La familia de las personas adultas mayores vinculada de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, así como las instituciones sociales y privadas constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de las personas adultas mayores, se considerarán sujetos obligados en los términos dispuestos por esta Ley.

La sociedad en su conjunto será corresponsable social y deberá en todo momento respetar y procurar el gozo y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

Artículo 4.- Los sectores público y privado coadyuvarán entre sí en la aplicación de esta Ley mediante la celebración de convenios y/o acuerdos de colaboración con las instancias federales, estatales y municipales correspondientes.

Las entidades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, impulsarán y propiciarán una amplia coordinación en la priorización de planes y proyectos; suministro y ejercicio de los recursos; realización ordenada, sistematizada y vinculada de las actividades necesarias, así como la integración y estandarización de mecanismos e instrumentos de control y evaluación de resultados.

El gobierno del Estado deberá facilitar y apoyar la concreción de convenios y acuerdos de colaboración entre los municipios y las organizaciones sociales afines a la protección de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, con aquellas pertenecientes a la Federación, otra u otras entidades federativas y/o el ámbito internacional.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos llevarán un registro de la población adulta mayor que resida en sus jurisdicciones, que les permita una adecuada planeación, desarrollo e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores en los que se asentará los siguientes datos:

- I. Nombre completo.
- II. Edad,
- III. Sexo,
- IV. Domicilio,
- V. Situación familiar,
- VI. Situación económica,



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- VII. Situación laboral,
- VIII. Condiciones y capacidades físicas,
- IX. Estado de salud, y
- X. Posibles circunstancias particulares de vulnerabilidad o riesgo.

Aunado a lo anterior, de ser posible, el registro contendrá la información de cada persona adulta mayor relativa a habilidades, oficios, profesiones, escolaridad, desarrollo laboral, cultural, artístico, cívico, deportivo y todos aquellos datos que faciliten su plena integración social e incorporación a la vida productiva estatal.

La información a que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetara a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca.

Derivado de este registro, mismo que deberá actualizarse por lo menos cada dos años, se formulará un diagnóstico, por población, municipio, y región, que les permita realizar una planeación en la que se contenga de manera clara y desagregada:

- a) Las acciones a realizar atendiendo las necesidades reales de cada población, municipio o región;
- b) La priorización de las acciones y actividades de las políticas públicas que deban implementarse;



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- c) La proyección de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su materialización;
- d) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación de resultados; y
- e) Las medidas e instrumentos que se aplicarán para garantizar la efectividad, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos.

Artículo 6.- El gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán prever, en sus proyectos de presupuesto de egresos, los recursos adecuados para la protección, impulso y atención integral de las personas adultas mayores, basándose para ello en los diagnósticos correspondientes.

La omisión o inexistencia de dicho diagnóstico no será excusa o impedimento para la previsión de las partidas presupuestales adecuadas para la atención de las personas adultas mayores y la protección de sus derechos.

Las previsiones presupuestales serán de conformidad a las posibilidades reales del Estado y los municipios, pero en todo momento serán irreductibles por lo que los recursos presupuestales asignados no podrán en ningún momento ser disminuidos durante el ejercicio fiscal del que se trate y deberán ser progresivos, es decir, deberán incrementarse cada ejercicio presupuestal, mínimamente en términos reales lo que significa que deberá contemplarse en su cálculo anual los niveles inflacionarios.

Ligado a lo anterior, el Estado y los municipios deberán contemplar un fondo de atención y protección de los derechos de las personas adultas mayores que se encuentren de paso

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

por su territorio, mismo que de nos ser aplicado total o parcialmente para este objetivo, deberá ser adicionado al presupuesto orientado a las personas adultas mayores del ejercicio fiscal subsecuente.

Artículo 7.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Asistencia social.**- Acciones temporales o permanentes de las instituciones y/u organismos de asistencia pública o privada, encaminadas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y personal que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral; así como a proporcionar manutención, albergue digno, atención médica integral, seguridad y protección, cuando carezcan de suficientes posibilidades para valerse por sí mismas, o bien sus familias se encuentren imposibilitadas física, material o económicamente para atender de forma adecuada sus situaciones o circunstancias personales y esto les coloque en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; lo anterior, con la finalidad de proporcionarles el acceso a una vida digna y, en la medida de lo posible, su reincorporación a la plenitud, autorrealización y productividad, mediante la recuperación o ampliación de sus capacidades, habilidades y potencialidades.
- II. **Atención integral.**- Imprimir en los procesos, acciones y actividades orientadas al cuidado de la población de adultos mayores, las características necesarias para conjuntar la satisfacción de sus necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- III. **Atención médica.**- Al conjunto de servicios orientados a la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionen o requieran las personas adultas mayores, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- IV. **DIF Oaxaca.**- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- V. **DIF Municipal.**- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio correspondiente.
- VI. **Familia.**- Los parientes de las personas adultas mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas de parentesco estipuladas en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- VII. **Geriatría.**- La especialidad médica dedicada al estudio sistémico de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de las personas adultas mayores, así como su atención, curación y rehabilitación.
- VIII. **Gerontología.**- La rama de la ciencia que observa, examina e investiga sobre las manifestaciones que caracterizan la etapa de la senectud, desde el punto de vista biológico, psicológico y social.
- IX. **Integración social.**- Al proceso activo e impulsor, de carácter multifactorial e interinstitucional, incluidas la familia y la sociedad civil organizada, que posibilite a las personas adultas mayores que se encuentren en estado marginal o de



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

necesidad, modifiquen y superen las condiciones que les impidan gozar de niveles mínimos de bienestar y desarrollo integral.

- X. **Ley.-** Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca.

- XI. **Personas adultas mayores.-** Los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

- XII. **Programas para las personas adultas mayores.-** Servicios de atención general o especializada, institucionalizada, interna, ambulatoria o a domicilio de rehabilitación física, mental o de asistencia social en general orientados a las personas adultas mayores.

- XIII. **Riesgo social:** Situación de vulnerabilidad que cursan las y los adultos mayores cuando presenten uno o más factores de riesgo, que de no ser atendidos, produzcan una afectación en su integridad física, salud, emocionalidad, patrimonio, propiedad y/o en el ejercicio de sus derechos en general.

- XIV. **Tecnologías de apoyo.-** Todo tipo de equipo, sistema, producto, máquina, instrumento, programa y/o servicio utilizados para mantener, suplir, aumentar o compensar las deficiencias físicas o intelectuales de las personas con impedimentos o discapacidad, tanto en los apartados de movilidad como de accesibilidad.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- XV. **Violencia contra las personas adultas mayores:** cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

CAPÍTULO II
**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.**

Artículo 8.- Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de esta Ley como en su interpretación administrativa y judicial, son:

- I. **La autodeterminación, autonomía y autorrealización:** entendiéndose como la independencia personal, la capacidad de decisión y la búsqueda del desarrollo personal;
- II. **La participación:** entendida como la actuación, interacción y colaboración en la toma de decisiones y definiciones que le involucren, a través de la consulta, el fomento de su presencia y su intervención en dicha toma de decisiones; así como su inclusión en todos los ámbitos sociales;
- III. **Equidad:** entendida como la medida dirigida a superar las desigualdades existentes en el bienestar de las personas adultas mayores mediante el trato diferenciado en el otorgamiento de oportunidades y de condiciones de acceso y disfrute de los

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

derechos, servicios y satisfactores necesarios para su bienestar personal y público, debiendo ser proporcional al grado de riesgo social que presenten,

- IV. **Corresponsabilidad:** entendida como la conjunción y concurrencia en las responsabilidades y obligaciones, por parte de los sectores público, social, privado y de las familias de las personas adultas mayores en la consecución del objeto y los objetivos específicos de esta Ley;
- V. **Atención diferenciada y preferente:** entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas y disposiciones acordes a las diferentes condiciones, etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, tendientes a facilitar, impulsar o mejorar sus condiciones de bienestar social sin que estos programas y disposiciones pueda ser considerados como discriminatorios hacia otros sectores; y
- VI. **Protección integral:** entendiéndose por ella, la obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos de las personas adultas mayores como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo o elemento de vulneración y la procuración de la restitución y/o reparación inmediata de los derechos vulnerados y/o los intereses afectados.

Para la protección integral deberán coordinarse y complementarse entre sí, las políticas, planes, programas y acciones que ejecuten los tres niveles de gobierno, al tiempo que se deberá planificar y sistematizar la aplicación óptima de los recursos



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

financieros, materiales y humanos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, asigne cada uno.

- VII. **No discriminación:** Debiéndose estar a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales México sea parte y las leyes federales y locales tendientes a prevenir y erradicar la discriminación negativa.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 9.- De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- I. A la integridad y dignidad, que comprende:
 - a) Una vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno, de acuerdo a sus respectivas competencias, y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;
 - b) La no discriminación, cuando ésta tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades;
 - c) Una vida libre de todo tipo de violencia;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- d) El respeto a su persona, su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - e) La protección contra toda forma de explotación;
 - f) Recibir protección por parte de su familia, órganos locales de gobierno y sociedad civil organizada, en el marco de sus respectivas atribuciones, competencias y obligaciones;
 - g) El otorgamiento de oportunidades para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento la diversidad de condiciones y necesidades; y
 - h) Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos.
- II. A la autodeterminación, autonomía e independencia, lo cual contempla:
- a) El respeto a la capacidad de decisión de las personas adultas mayores, atendiendo a las condiciones y circunstancias personales reales, velando en todo momento por el equilibrio entre su bienestar y sus determinaciones;
 - b) Brindar las posibilidades y oportunidades de definir objetivos y metas personales de acuerdo a sus intereses individuales;



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- c) El respeto a la posibilidad de decidir libre e informadamente la forma de ejercer sus derechos, en un marco de sano equilibrio entre su voluntad y su conveniencia y seguridad; y,
- d) Expresar su opinión libremente.

III. A la vida en familia, que implica:

- a) Vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella, en el caso de estar separados

IV. A la certeza jurídica, que incluye:

- a) Participar y ser ampliamente informado de todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte su esfera personal, familiar, económica o social;
- b) Recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;
- c) Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto a sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto; y



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- d) Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando su condición socioeconómica lo exija, poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física y en su patrimonio personal.
- V. A la salud y alimentación, que comprende:
- a) El acceso a los satisfactores que efectivamente requiera, considerando en éstos los alimentos, bienes y servicios, a la par de las condiciones humanas o materiales, adecuadas para su desarrollo personal y protección integral;
 - b) El acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de gozar cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para atender, detener o retrasar cualquier enfermedad que menoscabe su calidad de vida; y
 - c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca a su bienestar físico, mental, psicoemocional, sexual y cuidado personal.
- VI. A la educación, recreación, información y participación, que incluye:
- a) Asociarse y reunirse;
 - b) Conformar y participar en organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- c) Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
- d) Recibir formación educativa y aquella con la que se logre el desarrollo de sus capacidades y potencial;
- e) Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y
- f) Conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario.

VII. Al trabajo, que comprende:

- a) Beneficiarse de oportunidades reales de acceso a un empleo o de aquellas alternativas que les otorguen la obtención de un ingreso propio; recibir, de acuerdo a sus condiciones y circunstancias, la capacitación adecuada para ello; así como gozar de la protección de la legislación laboral aplicable;
- b) El desempeño productivo por el tiempo que autodeterminen, siempre colocando prioritariamente el sano equilibrio entre su protección integral, desarrollo personal, condiciones y circunstancias particulares y su propio arbitrio;
- c) Que las oportunidades de trabajo que se pongan a su disposición sean acordes a sus capacidades físicas, aptitudes y habilidades; y,



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- d) La integración de bolsas de trabajo que deberán conformarse por el Estado y en su caso, por los ayuntamientos, con la inclusión de ofertas laborales, en las que deberán participar corresponsablemente, tanto los gobiernos de ambos niveles como las empresas privadas y la sociedad civil organizada.

VIII. A la asistencia social, que incluye:

- a) Ser sujeto de dicha asistencia cuando se encuentren en situación riesgo, vulnerabilidad o desamparo, así como de discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia cuando cualquiera de éstas dos últimas circunstancias, coloquen en situación de riesgo alguno o diversos derechos reconocidos por esta Ley;
- b) El acceso a todos los programas sociales y gubernamentales orientados a la consecución del disfrute pleno de sus derechos; y
- c) Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y de transporte, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

IX. Disfrutar plenamente de los todos los derechos y prerrogativas consignadas en esta Ley o cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS
CON PERSONAS ADULTAS MAYORES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LA FAMILIA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 10.- Se reconoce a las familias como la institución social fundamental, en la que debe priorizarse la protección y desarrollo integral de las personas adultas mayores. Sólo por causas de fuerza mayor o decisión personal, éstas residirán en lugar distinto al domicilio de la familia, siempre que éste sea apto y digno.

Artículo 11.- Los miembros de la familia de las personas adultas mayores tendrán, para con ellos, los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Proporcionar de forma permanente oportuna y adecuada asistencia, alimentación, vestido, habitación y el debido cuidado respecto de su salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas y conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana con la persona adulta mayor y promover entre los miembros de la familia, los principios y valores tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Fomentar su independencia, respetando sus decisiones y proporcionando la adecuada privacidad, en un marco de sano equilibrio entre su voluntad y su bienestar;
- IV. Velar porque las instancias públicas o privadas reconozcan y respeten cabalmente

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

los derechos de las personas adultas mayores;

- V. Contribuir a mantener su desempeño productivo y su integración social, orientándoles sobre las opciones laborales ofertadas en las bolsas de trabajo de su Municipio o del Estado;
- VI. Vigilar que los trabajos o actividades que realicen no impliquen un esfuerzo que supere sus condiciones o capacidades físicas o mentales;
- VII. Procurar que cuenten con los elementos de información y orientación gerontológica que requieran;
- VIII. Evitar todo acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, despojo así como cualquier acto o acción jurídica que pongan en riesgo su integridad, bienes o derechos;
- IX. Denunciar ante la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, despojo o violencia contra personas adultas mayores; y
- X. Todas aquellas que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES Y PRIVADAS

Artículo 12.- Las instituciones sociales y privadas cuyo objeto preponderante sea la

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

atención a las personas adultas mayores, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Fomentar una cultura de trato digno a las personas adultas mayores, favorecer su revaloración y plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre generaciones, con el fin de evitar toda forma de discriminación, descuido, abandono o indiferencia por motivo de su edad, estado físico o mental;
- II. Implementar procedimientos alternativos y los ajustes razonables en la infraestructura de sus sedes, cuando su función sea la realización de trámites, prestación de servicios o ejecución de programas sociales;
- III. Procurar la salud física y psicológica de las personas adultas mayores a su cuidado, así como su plena integración social;
- IV. Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de las personas adultas mayores;
- V. Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de las personas adultas mayores;
- VI. Denunciar ante la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, despojo o violencia contra personas adultas mayores;
- VII. Establecer áreas o espacios informativos relativos a la oferta laboral para las

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

personas adultas mayores, en la propia institución, en sector productivo distinto o en las bolsas de trabajo estatales o municipales; y

- VIII. Todas aquellas que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES GENÉRICAS DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 13.- Las políticas públicas que formulen el Estado y los ayuntamientos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de personas adultas mayores, deberán estar orientadas a:

- I. Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Procurar las condiciones que generen mayor bienestar físico y mental de las personas adultas mayores, a fin de que puedan desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades, tanto en el seno de la familia como en la sociedad;
- III. Impulsar una atención interinstitucional integral y coordinada con el objeto de optimizar los medios, mecanismos y recursos aplicados a la satisfacción de las necesidades de las personas adultas mayores;
- IV. Promover la solidaridad y la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas y acciones que permitan a las personas adultas mayores su plena

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

inserción social y un desarrollo justo y equitativo;

- V. Fomentar la cultura de respeto a las personas adultas mayores y la revaloración de su preeminencia social;
- VI. Proscribir, evitar y castigar toda forma de discriminación contra las personas adultas mayores;
- VII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas orientadas hacia su sector;
- VIII. Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que permitan el intercambio de experiencias y conocimientos entre este sector y la sociedad;
- IX. Fortalecer los lazos familiares, redes sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores;
- X. Garantizar la asistencia social para las personas adultas mayores cuyas circunstancias exijan la protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;
- XI. Involucrar a las personas adultas mayores en actividades productivas de manera constante o permanente, fortaleciendo su autoestima mediante el reconocimiento de la relevancia de su aportación y su potencial; y



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

XII. Todas aquellas que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes obligaciones comunes en materia de atención a las personas adultas mayores y la protección de sus derechos:

- I. Prever las medidas administrativas pertinentes para garantizar el cabal y transparente ejercicio de los recursos asignados en sus presupuestos de egresos orientados a aplicación de las políticas públicas en materia de personas adultas mayores;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la implementación de los programas a su cargo para la atención de las personas adultas mayores;
- III. Comunicar a la autoridad competente los casos que sean de su directo conocimiento de situaciones de marginación, lesiones, abuso, explotación, maltrato, abandono, descuido o negligencia y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores, y ejecutar las medidas necesarias para su adecuada protección, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente conforme a su ámbito de competencias, ejercitar y promover las acciones legales procedentes e imponer en su caso las sanciones correspondientes;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- V. Proporcionar información y asesoría sobre los servicios y trámites que presten a favor de las personas adultas mayores y adoptar las medidas necesarias que permitan su simplificación;
- VI. Difundir entre las personas adultas mayores y en la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones aplicables; e
- VII. Integrar y mantener actualizado el registro de personas adultas mayores con los datos e información establecida en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LAS
AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 15.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrá ejercer por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:

- I. Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de las personas adultas mayores, así como convenios de colaboración entre los sectores público y privado en todos los ámbitos que requiera la preservación y priorización de sus derechos;
- II. Suscribir convenios con instituciones educativas públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas relacionadas con las personas adultas mayores;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- III. Concertar con la Federación, estados, municipios y sectores social y privado, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención de cualquier situación jurídica que afecte la esfera de los derechos de las personas adultas mayores;
- IV. Fomentar e impulsar la estabilidad, el bienestar familiar y la atención integral de las necesidades de las personas adultas mayores;
- V. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio pleno de sus derechos, así como sancionar la omisión en su observancia y respeto irrestricto;
- VI. Promover una cultura tendiente a lograr la dignificación, respeto e integración social de las personas adultas mayores.
- VII. Fomentar la participación de los sectores sociales privado en la planeación y ejecución de los programas tendientes a la integración social plena de las personas adultas mayores.
- VIII. Impulsar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo e impulso a las personas adultas mayores;
- IX. Coordinar acciones y promover medidas de financiamiento público y privado para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- X. Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente Ley y demás disposiciones; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud de Oaxaca, en materia de atención a personas adultas mayores:

- I. Garantizar el acceso a los servicios públicos de salud;
- II. Implementar programas para proporcionar gratuitamente medicamentos a las personas adultas mayores que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social ni cuenten con los recursos suficientes para adquirirlos;
- III. Formular y ejecutar, con la participación que corresponda a las instituciones públicas y privadas de salud, programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades;
- IV. Promover programas de capacitación orientada a fomentar el autocuidado e independencia de las personas adultas mayores;
- V. Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para las personas adultas mayores y organizar, en coordinación con el DIF Oaxaca, campañas de información y orientación sobre estos tópicos;



Gobierno
Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- VI. Proponer y, en su caso, operar programas de asesoría y atención médica y psicológica orientados a las personas adultas mayores;
- VII. Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia entre la población adulta mayor en el Estado;
- VIII. Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;
- IX. Fomentar, en coordinación con las instituciones educativas, la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención de personas adultas mayores;
- X. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación, sensibilización y formación de especialistas médicos y de auxiliares de personas adultas mayores;
- XI. Vigilar que las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de atención médica, cuenten con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores;
- XII. Diseñar y proporcionar una cartilla médica de salud y autocuidado a las personas adultas mayores;
- XIII. Promover la celebración de convenios con las instituciones de salud del gobierno federal y con las instituciones privadas pertenecientes al Sistema Estatal de Salud, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

atención médica que proporcionan;

- XIV. Dar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden una adecuada atención a las personas adultas mayores;
- XV. Proporcionar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, orientación y apoyo técnico a los ayuntamientos que lo soliciten, en materia de planes y programas relacionados con la atención de personas adultas mayores;
- XVI. Canalizar ante las autoridades competentes los casos de personas adultas mayores que fallezcan y no cuenten con familiares o sus familias no dispongan con recursos económicos para hacer frente a los gastos funerarios, con el objeto de que les sea otorgado el apoyo oportuno.
- XVII. Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo; y
- XVIII. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- La Secretaría de Salud deberá supervisar a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de las personas adultas mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades que sean detectadas, mediante la adopción de las medidas que correspondan o, en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

Artículo 18.- El Instituto Estatal de Educación para Adultos tendrá a su cargo:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- I. Promover la celebración de convenios de coordinación con el Instituto Nacional de Educación para Adultos, con el fin de facilitar el acceso de las personas adultas mayores a la educación básica y la promoción para que continúen sus estudios en niveles superiores o diversas modalidades educativas;
- II. Implementar programas de incentivos y becas para las personas adultas mayores que deseen estudiar;
- III. Fomentar la creación y producción de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a las personas adultas mayores y a la difusión y protección de sus derechos; y
- IV. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- A la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, le corresponde:

- I. Identificar actividades que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y fomentar la creación de grupos y organizaciones productivas;
- II. Brindar apoyo y asesoría necesaria a las personas adultas mayores para impulsar la creación y el financiamiento de microempresas y proyectos productivos;
- III. Impulsar apoyos financieros para la creación de redes de producción, distribución y

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**
Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

comercialización de bienes y servicios producidos por personas adultas mayores

- IV. Promover en coordinación con las instancias competentes, el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- V. Promover la celebración de convenios entre la iniciativa privada y las organizaciones de las personas adultas mayores, a fin de que se proporcione a éstos, descuentos en la adquisición de bienes y servicios;
- VI. Promover las actividades de turísticas y de recreación con un diseño particular orientado a las personas adultas mayores, instrumentando las acciones necesarias a fin de que los lugares públicos destinados al turismo y recreación cuenten con actividades y espacios que faciliten la integración social plena de las personas adultas mayores;
- VII. Establecer mecanismos para facilitar el acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas; y
- VIII. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- A la Secretaría del Trabajo, le corresponde:

- I. Organizar e impulsar, en coordinación con los sectores productivos, programas de capacitación, promoción del empleo y el autoempleo de las personas adultas

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

mayores aptos física y mentalmente, atendiendo a su profesión, oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, procurando su integración e incorporación al sector productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud, así como el establecimiento y actualización de la bolsa de trabajo a que se refiere la presente Ley.

- II. Vigilar el respeto irrestricto de los derechos humanos y laborales de las personas adultas mayores que cuenten con un empleo; y
- III. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano deberá:

- I. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal y municipal, conforme a sus competencias y atribuciones, la ejecución de las políticas y programas tendientes a la integración social plena de las personas adultas mayores
- II. Coordinar las acciones orientadas a la integración social plena de las personas adultas mayores, en las que la sociedad civil organizada actúe en coadyuvancia con el gobierno estatal y/o los municipales.
- III. Elaborar y establecer indicadores para la evaluación de la cobertura e impacto de los programas y acciones para la atención de las personas adultas mayores y la protección de sus derechos.
- IV. Proponer y en su caso, implementar estrategias de combate la pobreza y a la

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

marginación a fin de que las personas adultas mayores tengan mayores oportunidades y posibilidades de acceder a una mejor calidad de vida y a la integración social plena.

- V. Diseñar esquemas de participación social en la asistencia, atención y apoyo a las personas adultas mayores y la protección de sus derechos.
- VI. Integrar y administrar el registro estatal de la población personas adultas mayores, procesando en una base de datos, que deberá mantener actualizada, todos los datos e información recabada por los registros levantados por los ayuntamientos y las instancias del gobierno del Estado.
- VII. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- El DIF Oaxaca tendrá a su cargo:

- I. Proporcionar los servicios de asistencia social a las personas adultas mayores;
- II. Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- III. Promover la celebración de convenios con la iniciativa privada y del sector social, a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores;



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- IV. Fomentar la creación de organismos auxiliares voluntarios que atiendan a las personas adultas mayores en materia de primeros auxilios, terapia de rehabilitación, asistencia para su alimentación y medicación, movilización y atención personalizada en caso de requerirla;
- V. Establecer en coordinación con las instancias Federales, Estatales y Municipales, programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores;
- VI. Promover programas de sensibilización, con el objeto de favorecer la convivencia armónica de la familia con las personas adultas mayores;
- VII. Promover e Impulsar el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- VIII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de los adultos mayores víctimas de cualquier delito, y en caso de requerir asesoría, canalizarlo a las instancias correspondientes;
- IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos;
- X. Procurar que las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- XI. Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

social que tengan entre sus fines la atención de las personas adultas mayores;

- XII. Brindar orientación a las familias de los adultos mayores, para que los atiendan y satisfagan sus necesidades en forma adecuada; y
- XIII. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- La Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca deberá:

- I. Estimular la expresión artística de las personas adultas mayores, así como el goce de la cultura mediante la organización de talleres, exposiciones y eventos propicios;
- II. Promover que en los eventos culturales se facilite la accesibilidad y procure la gratuidad o la aplicación de descuentos especiales a las personas adultas mayores;
- III. Diseñar programas culturales que incluyan concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores otorgando reconocimientos a los ganadores; y
- IV. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, en la ejecución de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en su artículo 49 Bis, fracciones II, III, V, VI, VII, IX y XXII, deberá observar los principios en favor de las personas adultas mayores, contenidos en el artículo 8 de esta Ley, e incluir en la planeación del desarrollo del Estado,

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

las previsiones necesarias para la consecución del objeto y los objetivos específicos del presente instrumento normativo, así como para la protección plena de los derechos que asisten a las personas adultas mayores de conformidad a la normatividad estatal, nacional e internacional.

Artículo 25.- La Secretaría de Vialidad y Transporte deberá:

- I. Establecer y/o promover tarifas preferenciales para las personas adultas mayores que hagan uso del servicio público de transporte;
- II. Procurará la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público cuenten con mecanismos o instrumentos que faciliten la accesibilidad de las personas adultas mayores a éstas; y
- III. Las demás señaladas en esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Los ayuntamientos, en materia de atención a las personas adultas mayores y la protección de sus derechos, tendrán a su cargo:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención y protección de los derechos de las personas adultas mayores, en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
- II. Prever, dentro de sus presupuestos de egresos, la asignación de recursos públicos para garantizar el cabal ejercicio de sus atribuciones en esta materia;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

- III. Fomentar e impulsar el desarrollo integral de las personas adultas mayores;
- IV. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- V. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar, en beneficio de las personas adultas mayores;
- VI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- VII. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- VIII. Celebrar convenios con el Estado y la Federación para eficientar el ejercicio de sus funciones; y
- IX. Las demás que les confieran esta ley u otras disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA ASISTENCIA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

Artículo 27.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en situación de riesgo o desamparo deberá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 28.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una de una persona adulta mayor, estará obligada a:

- I. Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;
- II. Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;
- III. Proporcionar actividades culturales y recreativas;
- IV. Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud;
- V. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y
- VI. Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

Artículo 29.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que preste servicios de asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal especializado Y

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

capacitado, para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LAS DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 30.- Toda persona podrá denunciar, ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

Artículo 31.- La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se indique:

- I. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Los datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- III. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Artículo 32.- Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

Artículo 33.- Si la denuncia presentada fuera competencia de autoridad distinta de aquella ante la que se presenta la denuncia, la autoridad receptora de la denuncia acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará de forma inmediata y sin dilaciones, a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 34.- Los conflictos surgidos entre las personas adultas mayores y sus familiares podrán resolverse mediante las instancias de mediación y conciliación competentes.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 35.- El incumplimiento, ya sea por acción u omisión, de lo dispuesto en esta Ley por parte de autoridades estatales o municipales, generará responsabilidades imputables y serán sancionados conforme a lo prescrito por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin menoscabo de la posibilidad del fincamiento de responsabilidades de diversa índole jurídica dependiendo del caso concreto.

Artículo 36.- La inobservancia a lo previsto en esta ley, ya sea por acción u omisión, por parte de personas u organizaciones que no sean autoridades, será sancionadas conforme establecido por la ley o leyes aplicables al caso concreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, a través de las respectivas dependencias y entidades, y los ayuntamientos contarán con 180 días naturales para la integración del registro de la población de personas adultas mayores, mismo que deberá ser entregado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano dentro del mismo término, la omisión en el acatamiento de esta disposición dará pie al fincamiento de las responsabilidades administrativas conducentes.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano contará con 90 días naturales, contados a partir de que fenezca el término señalado en el artículo transitorio que precede, para la integración del registro estatal de la población de personas adultas mayores residentes, la omisión en el acatamiento de esta disposición dará pie al fincamiento de las responsabilidades administrativas procedentes.

CUARTO: Frente a las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan a lo ordenado en la presente ley, se aplicará lo dispuesto por esta y ante normas que brinden apoyos distintos inconciliables, se optará por el que otorgue mayor protección o beneficio a las personas adultas mayores, de acuerdo al caso concreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de noviembre de 2014.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
PRESIDENTE

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
GUZMÁN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

Congreso del Estado de Oaxaca.

GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dictamen con proyecto de Decreto.
Comisión Permanente de Administración de Justicia: Exp. 49 y 111.
Comisión Permanente de Igualdad de Género: Exp. 14 y 28.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
PRESIDENTA

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA
LEÓN

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA
MORLAN

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ